

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 18 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00213-00
Ejecutivo de Alimentos

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **MANUELA CRUZ TORRES**, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **JUAN PABLO CRUZ**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1- El documento presentado como base de recaudo ejecutivo en su parte resolutive no establece la obligación de pago de matrículas por el progenitor en favor de la señora Manuela Cruz Torres, por lo tanto, no puede reclamarse por esta vía dichos pagos. Por lo que habrá de ajustar las pretensiones con base en el acta de conciliación No. 030-19 suscrita por las partes el 10 de octubre de 2019 ante el Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación de la Universidad Luis Amigó.

2- No se establece en el acta de conciliación No. 030-19 un incremento de la cuota alimentaria pactada por las partes, en consecuencia, dicho valor será el mismo para cada anualidad. Se advierte que no es posible aplicar la norma contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia “*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*”, teniendo en cuenta que el acuerdo plasmado en el acta de conciliación fue suscrito por mayores de edad. Así las cosas, deberá ajustar las pretensiones a lo estipulado en el documento que presenta como título ejecutivo.

3- Igualmente, se observa que aporta el número celular del demandado, donde se realizará la notificación de la demanda, y por ello se deberá acatar lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la misma normatividad:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

(Negrita fuera del original).

4- No se acredita suficientemente el derecho de postulación, toda vez que, por tratarse de estudiante de consultorio jurídico, el poder otorgado por la actora debe estar acompañado de la certificación de la Universidad, para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda la estudiante se encuentra adscrita al mismo, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, por lo tanto, deberá aportar el documento respectivo.

De otro lado, se advierte a la parte actora que deberá cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” Resaltado fuera de texto.

De igual manera, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que instauró la señora **MANUELA CRUZ TORRES**, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **JUAN PABLO CRUZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 102 el
21 de septiembre de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria